



Guía de Interpretación - Indicadores para la Producción Sostenible de Café en Honduras

Red de Agricultura Sostenible

Abril de 2009

© Red de Agricultura Sostenible

Red de Agricultura Sostenible (RAS):

Conservación y Desarrollo (C&D), Ecuador · Fundación Interamericana de Investigación Tropical (FIIT),
Guatemala · Fundación Natura, Colombia · ICADE, Honduras · IMAFLORA, Brasil · Pronatura Chiapas, México
· Rainforest Alliance · SalvaNatura, El Salvador

Envíe sus comentarios o sugerencias con respecto al contenido de esta Guía de Interpretación de la Red de Agricultura Sostenible a:

agstandards@ra.org

O por el sistema postal a:

Secretaría de la Red de Agricultura Sostenible
Rainforest Alliance
Apartado Postal 11029
1000 San José
Costa Rica

Contenido

1. Introducción.....	4
La Red de Agricultura Sostenible y Rainforest Alliance.....	4
La Misión de la Red de Agricultura Sostenible.....	4
2. Normas, Criterios e Indicadores	5
3. El Papel de las Guías de Interpretación (Indicadores)	5
4. Estructura de este Documento	6
5. Alcance de esta Guía de Interpretación	6
5.1 Alcance Geográfico	6
5.2 Antecedentes.....	6
5.3 Principios analizados en la Interpretación Local.....	7
6. Indicadores para la Producción Sostenible de Café en Honduras.....	8
6.1 Conservación de Ecosistemas.....	8
6.2 Protección de la Vida Silvestre.....	11
6.3 Conservación de Recursos Hídricos	11
6.4 Trato Justo y Buenas Condiciones para los Trabajadores	12
6.5 Salud y Seguridad Ocupacional.....	16
6.6 Relaciones con la Comunidad	16
6.7 Manejo Integrado del Cultivo.....	17
Anexo 1 - Decreto No. 87-87 Ley de Bosques Nublados.....	18
Anexo 2 - Acuerdo Presidencial No. 927-97 Reglamento SINAPH.....	18
Anexo 3 - Decreto Legislativo No. 104-93 Ley General del Ambiente	19
Anexo 4 - Decreto Legislativo 98-2007 (Ley Forestal, de Áreas Protegidas y Vida Silvestre).....	20
Anexo 5 - Decreto Legislativo No.137 (Ley de Aprovechamiento de Aguas Nacionales)	20
Anexo 6 - Política Cafetalera de Honduras CONACAFE, Enero 2003.....	21
Anexo 7 - Lista anotada de especies para Sombra, Barreras de Vegetación y Otros Usos	23
Anexo 8 - Acuerdo No.109-93 (Reglamento de la Ley General del Ambiente).....	24
Anexo 9 - Decreto Legislativo No.104-93 (Ley General del Ambiente).....	25
Anexo 10 - Normas técnicas administrativas para el aprovechamiento de la fauna silvestre.....	25
Anexo 11 - Decreto Legislativo No.98-2007 (Ley Forestal, de Áreas Protegidas y Vida Silvestre) ...	26
Anexo 12 - Decreto Legislativo No.118-2003 (Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento) 26	26
Anexo 13 - Acuerdo No. 0094-98 (Reglamento General de Salud Ambiental).....	26
Anexo 14 - Decreto No. 137-27 (Ley de Aprovechamiento de Aguas Nacionales).....	27
Anexo 15 - Constitución de la República.....	27
Anexo 16 - Decreto No.189 (Código del Trabajo de la República de Honduras).....	27
Anexo 17 - Decreto No.73-96 (Código de la Niñez y de la Adolescencia).....	29
Anexo 18 - Convenio sobre la Protección del Salario, 1949 (núm. 95).....	29
Anexo 19 - Decreto No. 189 Código del Trabajo de la República de Honduras.....	29
Anexo 20 - Decreto No.73-96 Código de la Niñez y de la Adolescencia.....	30
Anexo 21 - Convenio No. 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo	32
Anexo 22 - Decreto No. 189 Código del Trabajo de la República de Honduras.....	36
Anexo 23 - Decreto No.73-96 Código de la Niñez y de la Adolescencia.....	37
Anexo 24 - Decreto No. 189 Código del Trabajo de la República de Honduras.....	37
Anexo 25 - Convenio No. 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva	38
Anexo 26 - Convenio No. 87 sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación	39

1. Introducción

La Red de Agricultura Sostenible y Rainforest Alliance

La Red de Agricultura Sostenible (RAS) es una coalición de organizaciones conservacionistas independientes que promueve la sostenibilidad social y ambiental de la producción agrícola por medio del desarrollo de normas. El Organismo de Certificación certifica fincas que cumplen con las normas de la RAS. Cada organismo de inspección - autorizado por el Organismo de Certificación - provee servicios de auditorías para fincas o empresas agrícolas en sus respectivos países. Los miembros de la RAS también ofrecen su conocimiento y experiencia para contribuir al desarrollo de normas de la RAS. Rainforest Alliance actualmente provee la Secretaría de la Red de Agricultura Sostenible y coordina el desarrollo de normas y políticas relacionadas de la RAS. Rainforest Alliance también administra el sello *Rainforest Alliance Certified*TM.

Aquellas fincas que cumplen con los criterios de la RAS reciben el sello de aprobación *Rainforest Alliance Certified*TM. Desde 1992, casi 800 certificados para más de 31,000 fincas – incluyendo a pequeñas fincas familiares y grupos, así como plantaciones – en 24 países (Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Ecuador, El Salvador, Etiopía, Guatemala, Honduras, India, Indonesia, Jamaica, Kenya, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Filipinas, República Dominicana, Tanzania y Vietnam) han cumplido con las normas de la RAS en casi 600,000 ha para 22 cultivos: café, cacao, banano, té, piña, flores y follajes, así como cítricos. Otros cultivos incluyen Açaí, Aguacate, Aloe Vera, Castaño, Cebolla, Cupuaçu, Guaba, Hule, Kiwi, Macadamia, Mango, Maracuyá, Palmito, Plátano, Uva y Vainilla.

Los miembros de la RAS y sus países respectivos de operación son: Conservación y Desarrollo (C&D), Ecuador; Fundación Interamericana de Investigación Tropical (FIIT), Guatemala; Fundación Natura, Colombia; ICADE, Honduras; IMAFLORA, Brasil; Pronatura Chiapas, México; SalvaNatura, El Salvador y Rainforest Alliance. Rainforest Alliance actualmente es el miembro representante de la RAS en África y Asia.

La Misión de la Red de Agricultura Sostenible

La *Red de Agricultura Sostenible* promueve los sistemas agropecuarios productivos, la conservación de la biodiversidad y el desarrollo humano sostenible mediante la creación de normas sociales y ambientales. La RAS impulsa mejores prácticas para la cadena de valor agropecuaria incentivando a los productores para que cumplan con sus normas, y anima a los comercializadores y consumidores a apoyar la sostenibilidad.

Esta misión se alcanza a través de los siguientes objetivos de trabajo:

1. Integrar la producción agropecuaria sostenible a las estrategias locales y regionales para favorecer la conservación de la biodiversidad y velar por el bienestar social y ambiental.
2. Aumentar la conciencia de agricultores, comercializadores, consumidores e industrias acerca de la interdependencia entre ecosistemas sanos, agricultura sostenible y responsabilidad social.
3. Inculcar en los comercializadores y consumidores la importancia de elegir productos que provienen de operaciones ambientalmente sostenibles y socialmente responsables.
4. Facilitar foros de discusión entre grupos ambientales, sociales y económicos del norte y del sur sobre los impactos de los sistemas agropecuarios sostenibles y sus beneficios.

2. Normas, Criterios e Indicadores

El objetivo de la Norma para Agricultura Sostenible es suministrarle una medida de desempeño social y ambiental y buenas prácticas de manejo a una finca. El cumplimiento se evalúa a través de una auditoría que establece el nivel de concordancia de las prácticas ambientales y sociales de la finca con los criterios de la norma.

- La Norma para Agricultura Sostenible está estructurada en diez principios. Cada principio está compuesto por criterios. Los criterios describen las buenas prácticas de manejo social y ambiental que se evalúan o miden mediante la certificación.
- Es importante destacar que el cumplimiento con la norma se evalúa en comparación con los criterios, no con los indicadores. Los indicadores “indican” cómo parecen buenas prácticas de manejo o prácticas no aceptables. En este sentido, los indicadores orientan a la finca en su esfuerzo por cumplir con esta norma y pueden cambiar según las condiciones encontradas en diferentes países, regiones o culturas.
- Solamente los criterios son vinculantes para el proceso de evaluación de cumplimiento con la norma. Los indicadores no son vinculantes.

Los indicadores solamente indican que tan buenas o inaceptables son las prácticas de manejo de fincas y pueden ilustrar ejemplos de prácticas sociales y ambientales buenas o más bien inaceptables. Los indicadores guían a la finca en sus esfuerzos de cumplir con la norma y pueden variar según las condiciones ambientales y sociales de diferentes países, regiones o culturas.

3. El Papel de las Guías de Interpretación (Indicadores)

Las Guías de Interpretación interpretan los criterios de la Norma para Agricultura Sostenible y los aplican a situaciones particulares.

- Guías de Interpretación Genéricas son una guía para los productores y administradores de grupos de cómo implementar la norma para agricultura sostenible en estas fincas.
- Guías de Interpretación Locales interpretan los criterios vinculantes de la norma para condiciones locales o para un cultivo específico y son desarrollados por un grupo de trabajo local.
- Guías de Interpretación – genéricas y locales - solamente contienen indicadores. Estos indicadores no son vinculantes para los procesos de certificación, pero son importantes para implementar buenas prácticas agrícolas en fincas y proveer una orientación más detallada durante los procesos de auditoría.

Guías de Interpretación Locales son desarrolladas por grupos de trabajo locales en coordinación con la Secretaría de la RAS. Las reuniones de estos grupos de trabajo son organizadas por el representante local de la RAS. Este proceso asegura un balance de intereses entre los diferentes actores interesados que se puedan ver afectados por estas guías. La Secretaría de la RAS coordina la redacción del borrador de las guías de interpretación y la aprobación de la versión final.

Los miembros de los Grupos de Trabajo que desarrollan las Guías de Interpretación Locales tienen que cumplir con los siguientes requisitos:

- Entendimiento y apoyo de la misión y visión de la RAS.
- Conocimiento y experiencia con respeto a los aspectos en discusión.
- Comprensión de la potencial influencia que este documento puede tener.
- Representación de los diferentes puntos de vista de los actores interesados.

Los protagonistas del desarrollo de las guías de interpretación recolectan insumos específicos para los indicadores específicos de un país o una región o bien un cultivo en particular, tales como:

- Buenas prácticas de conservación de ecosistemas en fincas para la región en estudio.
- Información sobre especies nativas de árboles que pueden ser utilizados en programas de reforestación.
- Legislación local con respecto a la protección de ecosistemas, áreas de amortiguamiento de cauces naturales, plantas y animales amenazados, deforestación y reforestación. También, información sobre programas locales y regionales de conservación, áreas protegidas, cuencas hidrográficas y corredores biológicos.
- Información local sobre plagas y su control, síntomas fitopatológicos, prácticas agrícolas necesarias y otros factores que pueden tener un impacto en la sostenibilidad económica de fincas.
- Leyes laborales locales y de salud ocupacional ejecutadas por las autoridades gubernamentales respectivas de salud y de trabajo que pueden orientar a fincas sobre la implementación de sus políticas sociales.
- Mejores prácticas para la prevención de la erosión y el manejo de desechos sólidos.

4. Estructura de este Documento

Esta Guía de Interpretación define el Alcance Geográfico (país/es o región), donde los indicadores respectivos son aplicables (sección 5.1). La sección 5.2 (Antecedentes) explica como esta iniciativa de desarrollo de los indicadores locales fue justificada. La siguiente sección 5.3 resume los aspectos de manejo aquí tratados orientándose en los diez principios de la Norma de Agricultura Sostenible de la RAS. El capítulo principal (sección 6) del documento define los indicadores locales que interpretan los criterios relevantes de la RAS para la región específica. Finalmente, la sección 7 presenta la bibliografía utilizada en este documento. Los anexos adjuntan la legislación aplicable y otra información de utilidad.

5. Alcance de esta Guía de Interpretación

5.1 Alcance Geográfico

Esta Guía de Interpretación fue específicamente diseñada para la producción de café en Honduras.

5.2 Antecedentes

Dentro del marco del proyecto *“Biodiversity Conservation in Coffee: transforming productive practices in the coffee sector by increasing market demand for certified sustainable coffee”* de Rainforest Alliance y apoyado por GEF/PNUD, se acordó la necesidad de interpretar las normas de la Red de Agricultura Sostenible para la realidad ambiental y social de los productores de café de Honduras.

La iniciativa de describir los Indicadores Locales de la Producción Sostenible de Café nació con un taller que contó con la participación de 15 expertos en Siguatepeque, Honduras el día 10 de Abril del 2007. Se continuó con un segundo taller realizado el 25 de Mayo del 2007. Posteriormente se realizó un tercer taller con el grupo de expertos el 11 de julio del 2008.

La participación de actores interesados ha sido balanceada, tanto especialistas (técnicos y representantes gubernamentales) como representantes de la sociedad civil (productores de café y representantes de ONGs) participaron activamente durante los talleres.

Durante un ejercicio de lluvia de ideas, se identificaron los criterios que requerían interpretación adicional para Honduras. A partir de esto se desarrolló la interpretación para el contexto, tal y como se detalla en la sección 7 del presente documento.

5.3 Principios analizados en la Interpretación Local

Los siguientes aspectos son objeto de la interpretación local brindada en este documento:

1. Conservación de ecosistemas
2. Protección de la vida silvestre
3. Conservación de recursos hídricos
4. Trato justo y buenas condiciones para los trabajadores
5. Relaciones con la comunidad
6. Manejo integrado del cultivo

6. Indicadores para la Producción Sostenible de Café en Honduras

Los siguientes cuadros son organizados según los principios respectivos de la Norma de Agricultura Sostenible y contienen dos columnas:

1. Columna izquierda: La sección vinculante del criterio de la norma se referencia en letra negra (como copia textual de la *Norma para Agricultura Sostenible- Red de Agricultura Sostenible* vigente),
2. Columna derecha: Detalla los indicadores propuestos que interpretan los criterios vinculantes respectivos según las condiciones ambientales y sociales del país específico.

6.1 Conservación de Ecosistemas

Criterio	Indicadores para Café en Honduras
<p>2.3 Las áreas productivas no deben ubicarse en lugares donde pudieran provocar efectos negativos en parques nacionales, refugios de vida silvestre, corredores biológicos, reservas forestales, áreas de amortiguamiento u otras áreas de conservación biológica públicas o privadas.</p>	<p>I. Para el caso de Honduras, este criterio aplica para parques nacionales, refugios de vida silvestre, reservas forestales, u otras áreas de conservación biológica públicas o privadas.</p> <p>II. En las áreas de amortiguamiento y corredores biológicos, las explotaciones podrán desarrollarse utilizando tecnologías que no impliquen deterioro de los ecosistemas. Se contemplan los planes de manejo existentes.</p> <p>III. Solo se permite establecer áreas de producción en áreas protegidas declaradas o en reservas naturales privadas u otra reserva de conservación, cuando la autoridad competente dictamine previo a un plan de manejo u operativo existente, por ejemplo fincas privadas en refugios de vida silvestre, si la ley las permite y siempre que no contemplen remover la cobertura boscosa.</p> <p>IV. Si la distancia entre la finca, específicamente el área productiva y el área protegida (pública o privada) es inferior a un kilómetro, la finca comprueba que se comunica periódicamente con los responsables de manejo del área protegida o la reserva a fin de evitar posibles impactos negativos como consecuencia de las actividades de la finca.</p> <p>V. Las fincas incluidas dentro de los límites de las siguientes áreas: a) Zonas de amortiguamiento; y, b) Zonas de uso especial, estarán sujetas a disposiciones y recomendaciones de uso y aprovechamiento definido, a planes de manejo u plan operativo existente y aprobado por autoridades competentes. Y las explotaciones en áreas productivas podrán desarrollarse utilizando tecnologías que no impliquen deterioro de los ecosistemas.</p> <p>VI. Las fincas ubicadas dentro o aledañas a las áreas protegidas promueven acciones de desarrollo sostenible en las zonas de amortiguamiento.</p> <p>VII. Aplica el Decreto 87-87 (Ley de Bosques Nublados) (Anexo 1).</p> <p>VIII. Aplica el Acuerdo Presidencial 927-97 (Reglamento SINAPH) (Anexo 2).</p> <p>IX. Aplica el Decreto Legislativo 104-93 (Ley General del Ambiente) (Anexo 3).</p>

Criterio	Indicadores para Café en Honduras
<p>2.6 Se deben proteger los ecosistemas acuáticos de la erosión, la deriva y el escurrimiento de agroquímicos hacia el agua mediante el establecimiento de zonas de protección en las riberas de ríos, arroyos o quebradas permanentes y temporales, lagos, humedales y en las orillas de otros ecosistemas acuáticos. Se deben respetar las distancias entre áreas de producción y ecosistemas acuáticos definidas en Anexo 1 (de la Norma para Agricultura Sostenible). Las fincas no deben alterar ecosistemas acuáticos para crear nuevos canales de drenaje o de riego. Aquellos ecosistemas acuáticos convertidos en el pasado deben mantener su cobertura vegetativa natural o, en su ausencia, esta cobertura debe ser recuperada. La finca debe usar y expandir el uso de coberturas verdes de vegetación en los taludes y fondos de los canales de drenaje.</p>	<p>I. La legislación Hondureña exige que en los ríos y quebradas permanentes se establecerán fajas de protección de 150 m medidos en proyección horizontal a partir de la línea de ribera y de acuerdo a la pendiente se establecen dos rangos: de 150 m y 50 m. Estas fajas de protección se caracterizan por uso forestal o uso agroforestal con un cultivo de café de baja intensidad sin la aplicación de agroquímicos y con la presencia de árboles de sombra según criterio 2.8.</p> <p>II. Las plantas de café están intercaladas con plantas de regeneración natural y la cobertura por árboles nativos de sombra corresponde al criterio 2.8. La aplicación de agroquímicos se adapta a lo establecido en el Anexo 1 de la Norma para Agricultura Sostenible.</p> <p>III. Las fincas con áreas productivas aledañas a quebradas, riachuelos, o ribera de ríos establecerán fajas de protección de 50 m a cada lado, si el uso de agua es para consumo humano, riego o generación de energía, y aguas arriba; y la franja de protección será de 30 m a cada lado en los ríos y quebradas que no tienen los propósitos anteriores. En estas áreas de protección el cultivo se maneja sin la aplicación de plaguicidas.</p> <p>IV. Mediante convenios o acuerdos con autoridades correspondientes (ICF SERNA y IHCAFE y CONACAFE), la finca incrementa el distanciamiento de las fajas de protección en los ríos y quebradas permanentes de 150 m medidos en proyección horizontal a partir de la línea de ribera y de acuerdo a la pendiente se establecerán 2 rangos de 150 m y 50 m según lo establecido en la legislación Hondureña.</p> <p>V. Las plantas de café intercaladas con plantas de regeneración natural y la cobertura por árboles nativos de sombra se consideran parte de la faja de protección, sin ningún control agronómico.</p> <p>VI. Aplica el Decreto No. 98-2007 (Ley Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre) (Anexo 4).</p> <p>VII. Aplica el Decreto No. 137-27 Ley de aprovechamiento de aguas nacional (Abril 1927) (Anexo 5).</p> <p>VIII. Se considera la Política Cafetalera de Honduras, Consejo Nacional del Café (CONACAFE; Enero 2003) (Anexo 6).</p>

Criterio	Indicadores para Café en Honduras
<p>2.7 La finca debe establecer y mantener barreras de vegetación entre el cultivo y las áreas de actividad humana dentro de la finca, así como entre las áreas de producción y las orillas de los caminos públicos que atraviesan o circundan la finca. Estas barreras deben consistir en vegetación nativa permanente con árboles, arbustos u otros tipos de plantas, con el fin de fomentar la biodiversidad, minimizar cualquier impacto visual negativo y reducir la deriva de agroquímicos, polvo y otras sustancias procedentes de las actividades agrícolas o de procesamiento. Se deben respetar las distancias entre áreas de producción y áreas de actividad humana definidas en Anexo 1 (de la Norma para Agricultura Sostenible).</p>	<p>I. En el caso de fincas que solamente aplican abono orgánico o fertilizantes químicos - sin aplicación de plaguicidas - la distancia requerida entre áreas de actividad humana y el cultivo es de 5 m, enfatizando en la no aplicación de agroquímicos en esta franja de 5 m y el enriquecimiento de esta franja con otras plantas nativas. El impacto visual y por eventuales malos olores provenientes del cultivo se mitiga con una barrera densa de vegetación nativa.</p> <p>II. Anexo 7 detalla una Lista anotada de especies para sombra, barreras de vegetación y otros usos.</p> <p>III. Se considera que las especies leñosas por su alto crecimiento pueden convertirse en un riesgo para las personas alrededor de viviendas u otras áreas de actividad humana.</p> <p>IV. La distancia mínima es de 5 m en el caso de fincas que no utilizan fumigaciones y se limitan al uso de fertilizantes industriales.</p> <p>V. Las plantas de café intercaladas con plantas de regeneración natural y la cobertura por árboles nativos de sombra se consideran parte de la franja. Estas no están completamente pegadas a paredes o infraestructura con un espacio libre entre plantas e infraestructura.</p>
<p>2.8 Aquellas fincas con cultivos agroforestales y que se ubican en áreas cuya vegetación natural original es bosque deben establecer y mantener un sistema agroforestal permanente y distribuida de forma homogénea por la plantación. La estructura de este sistema agroforestal debe cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a. La comunidad de árboles en la tierra cultivada consiste de un mínimo de 12 especies nativas por hectárea en promedio.</p> <p>b. El dosel de árboles se compone de mínimo dos doseles o estratos de copas de árboles.</p> <p>c. La densidad promedio mínima del dosel de árboles dentro del cultivo es de 40%.</p>	<p>I. La cobertura es de aquellas fincas que se encuentren localizadas a más de 1200 m.s.n.m es determinada mediante una evaluación técnica del cultivo extendida por un profesional agrícola competente, debido a que las condiciones agroecológicas existentes favorecen las condiciones para el desarrollo de plagas que afectan la producción.</p>

6.2 Protección de la Vida Silvestre

Criterio	Indicadores para Café en Honduras
<p>3.3 Criterio crítico. Se debe prohibir la cacería, la recolecta, la extracción y el tráfico de animales silvestres en la finca. Se les permite a los grupos culturales o étnicos cazar o recolectar fauna silvestre de una manera controlada y en áreas designadas para tales fines bajo las condiciones siguientes:</p> <p>a. Las actividades no involucran especies amenazadas o en peligro de extinción.</p> <p>b. Existe legislación establecida que reconoce los derechos de estos grupos de cazar o recolectar vida silvestre.</p> <p>c. Las actividades de cacería y recolecta no tienen impactos negativos en procesos o funciones ecológicos o importantes para la sostenibilidad agrícola o de ecosistemas locales.</p> <p>d. La viabilidad a largo plazo de las poblaciones de las especies no está afectada.</p> <p>e. Las actividades de cacería y recolecta no son para fines comerciales.</p>	<p>I. Existen documentos que respaldan a los pobladores dentro de zonas de interés cultural étnicos que permite realizar actividades necesarias para mantener la identidad en especialmente la de conservación de sus sistemas productivos, tendencia comunal de la tierra y sus comportamientos con respecto a la cacería de subsistencia.</p> <p>II. Aplica el Acuerdo No. 109-93 Reglamento de la Ley general del ambiente (109-93) (Anexo 8).</p> <p>III. Aplica el Decreto legislativo No. 104-93 Ley general del ambiente (Anexo 9).</p> <p>IV. Aplican las Normas técnicas administrativas para el aprovechamiento de la fauna silvestre (DAPVS 1993) (Anexo 10).</p> <p>V. Aplica el Capítulo III del Decreto No. 98-2007, artículo 123 (Ley Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre) (Anexo 11).</p>

6.3 Conservación de Recursos Hídricos

Criterio	Indicadores para Café en Honduras
<p>4.2 Toda fuente de agua superficial o subterránea explotada por la finca para fines agrícolas, domésticos o de procesamiento, debe contar con las concesiones y los permisos respectivos otorgados por la autoridad legal o ambiental correspondiente.</p>	<p>I. La finca cuenta con un permiso de uso de agua otorgado por la Unidad Municipal Ambiental (UMA), o un acuerdo de uso con el prestador del servicio de agua (Junta Administradora de agua comunitaria, u otro).</p> <p>II. Las fincas que utilizan aguas subterráneas, poseen permiso de la autoridad competente de acuerdo a la ubicación de la finca y el volumen requerido (Secretaría de Recursos Naturales y el Ambiente (SERNA), Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), ó el permiso de la municipalidad respectiva.</p> <p>III. El administrador de la certificación propiciará la firma de convenios entre productores de café y otros usuarios o proveedores de aguas.</p> <p>IV. Aplica el Decreto No.118-2003 (Ley marco del sector agua potable y saneamiento) (Anexo 12).</p> <p>V. Aplica el Acuerdo No.0094-98 (Reglamento General de Salud Ambiental, junio 1998) (Anexo 13).</p> <p>VI. Aplica el Decreto No.137-27 (Ley de aprovechamiento de aguas nacional, Abril 1927) (Anexo 14).</p>

6.4 Trato Justo y Buenas Condiciones para los Trabajadores

Criterio	Indicadores para Café en Honduras
<p>5.5 Criterio crítico. Los trabajadores deben recibir una remuneración de base en dinero por una suma igual o superior a la media de la región o al mínimo legal establecido, cualquiera de las dos cantidades que sea mayor, de acuerdo con la actividad que se realice. En caso de que el salario sea negociado por medio de una convención colectiva u otro tipo de pacto, el trabajador debe tener acceso a una copia de dicha negociación durante su proceso de contratación. Para el trabajo remunerado por producción, cuota o pieza, la tasa de pago establecida debe permitir que el trabajador gane un salario mínimo, con base en una jornada de ocho horas ordinarias, de acuerdo con las condiciones de un día de trabajo promedio, o en el caso de que estas condiciones no se cumplan.</p>	<ul style="list-style-type: none"> I. Como parte de las políticas de la finca se atribuye que a trabajo igual debe corresponder salario igual, sin discriminación alguna, siempre que el puesto, la jornada y las condiciones de eficiencia y tiempo de servicio, dentro de la misma empresa, sean también iguales, comprendiendo en éste, tanto los pagos hechos por cuota diaria, como las gratificaciones, percepciones, habitación y cualquier otra cantidad que sea entregada a un trabajador a cambio de su labor ordinaria. II. La finca no distingue el salario por razones de edad, sexo, nacionalidad, raza, religión, opinión política o actividades sindicales. III. En el caso de pago a menores de edad, el responsable de la finca (administrador, gerente u otros) implementa procedimientos para garantizar una distribución justa del pago de salarios sin discriminación del menor por sus padres o encargados legales. IV. Aplican los artículos respectivos de la Constitución de la República (Anexo 15). V. Aplica el Decreto No.73-96 Código de la Niñez y de la Adolescencia (Anexo 16). VI. Aplica el Decreto No.189 Código del Trabajo de la República de Honduras (julio de 1959) Art. 367 (Anexo 17). VII. Aplica el Convenio sobre la Protección del Salario, 1949 (núm. 95) (Anexo 18).

Criterio	Indicadores para Café en Honduras
<p>5.8 Criterio crítico. Está prohibida la contratación directa o indirecta de trabajadores menores de 15 años de edad, ya sea de tiempo completo o parcial. En los países que han ratificado los convenios de la OIT (Organización Internacional del Trabajo), la finca debe acatar lo establecido en la convención 138, recomendación 146 (edad mínima). Las fincas que contraten trabajadores de 15 a 17 años inclusive, deben llevar un registro con la siguiente información de cada menor:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Nombre y apellidos. b. Fecha de nacimiento (día, mes y año). c. Nombre y apellidos de los padres o el encargado legal. d. Lugar de procedencia o residencia permanente. e. Tipo de labor que realiza en la finca. f. Especificación del número de horas asignadas y trabajadas. g. Salario recibido. h. Autorización de trabajo por escrito firmada por los padres o el encargado legal del menor. <p>Los trabajadores de 15 a 17 años no pueden laborar más de ocho horas diarias ni más de 42 horas semanales. El horario de trabajo no debe interferir con las oportunidades de educación. No se debe asignar a estos trabajadores actividades que contemplen riesgo como el manejo y la aplicación de agroquímicos, o trabajos que requieran alto esfuerzo físico o que puedan poner en peligro la salud del menor.</p> <p>5.9 Si la legislación vigente lo permite, los menores de edad de 12 a 14 años pueden trabajar tiempo parcial en fincas familiares, siempre y cuando sean miembros de la familia o vecinos en comunidades en las cuales los menores tradicionalmente ayudan en labores agrícolas. La jornada entre escuela, transporte y trabajo no debe exceder diez horas durante días escolares u ocho horas en días no escolares, y no debe interferir con las oportunidades de educación. Se deben cumplir las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Estos trabajadores deben tener el derecho a un día de descanso por cada seis días laborados, y períodos de descanso durante el trabajo igual o más frecuentemente que los trabajadores contratados. b. No pueden formar parte de la mano de obra 	<p>I. La edad mínima para laborar en Honduras en fincas certificadas es de 15 años:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En Honduras se establece que la edad mínima para realizar actividades laborales es a partir de los 14 años, tal disposición fue incorporada en el Código de Trabajo y posteriormente en el Código de la Niñez y la Adolescencia. Con ello se determinó que autorizar el trabajo para menores de esa edad es ilegal. • Sin embargo, la Norma para Agricultura Sostenible establece que la edad mínima es de 15 años. Por tanto aplica la regulación más estricta de mínimo 15 años. <p>II. Las fincas que contraten personas con edades comprendidas a partir de los 15 años manejan un registro especial con la información estipulada por legislación hondureña vigente.</p> <p>III. Según el artículo 32 del Código de Trabajo de Honduras, los menores de catorce 14 años y los que continúen estudiando no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Según Norma para Agricultura Sostenible la edad mínima es de 15 años. Por tanto aplica la regulación más estricta. • La edad mínima para laborar en Honduras en fincas certificadas es de 15 años. <p>IV. La finca tiene una política que garantiza los derechos de los menores de edad, con respecto a las regulaciones legales sobre el trabajo infantil en las áreas productivas, estableciéndose la prohibición de la contratación de menores de 15 años, y que los que continúen estudiando no podrán ser</p>

<p>contratada de la finca.</p> <ul style="list-style-type: none"> c. No deben trabajar de noche. d. No deben manejar o aplicar agroquímicos, o estar en áreas donde estén siendo aplicados. b. No deben cargar bultos pesados o hacer otras labores que requieran un esfuerzo físico que no corresponde a su edad. c. No deben trabajar en pendientes pronunciadas (mayores de 50%) o en superficies altas (escaleras, árboles, techos, torres o similares). d. No deben operar o estar cerca de maquinaria pesada. e. No deben realizar ningún trabajo que pueda afectar su salud o seguridad. f. Deben recibir capacitación periódica acerca de las labores que realizan. g. Deben estar bajo la supervisión de un adulto responsable, con el fin de garantizar que entienden cómo desempeñar sus labores de una forma segura. h. Se debe proveer el transporte desde y hacia la casa si los trabajadores jóvenes deben viajar en la oscuridad o en condiciones que pongan en peligro su seguridad personal. <p>5.19 En regiones o países donde las familias cosechan los cultivos tradicionalmente, y no lo prohíba la legislación nacional, se permite que participen menores de edad en la cosecha bajo las condiciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. La finca ha identificado y realiza el monitoreo de aquellas condiciones laborales de la cosecha que producen impactos en la salud y bienestar físico y mental de los menores, y toman medidas especiales para eliminar o mitigar los impactos. b. Las actividades de la cosecha no deben interferir con las obligaciones escolares de los menores. c. Los menores no deben cargar bultos grandes o pesados (no más de 20% del peso del menor). d. Los menores no deben trabajar en pendientes pronunciadas (mayores del 50%), cerca de taludes o terrenos escarpados o en superficies altas. e. Los menores siempre deben estar acompañados por uno de sus padres o encargado legal o por un adulto autorizado por ellos. Para este último caso, la finca debe contar con la autorización por escrito de los padres o el encargado legal del niño. Los menores no deben caminar solos por los cafetales. f. Los menores deben recibir remuneración en dinero por sus labores. g. La finca debe tomar medidas para reducir la 	<p>ocupados en ninguna clase de trabajo si se interfiere con sus estudios.</p> <p>V. A continuación, se detallan las labores permitidas para menores de edad entre 15 y 17 años: Halar y acarrear bultos que no representen más de 20% de su peso corporal, fertilización, llenado de bolsas para vivero, cosecha en condiciones seguras, labores administrativas.</p> <p>VI. La administración de la finca, establece como requisito a la contratación de menores de edad en cualquier actividad, la autorización previa de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social a solicitud de los padres, de los hermanos o del representante legal ó de las autoridades municipales correspondientes; siempre y cuando lo consideren indispensable para la subsistencia de los mismos o de sus padres o hermanos, y siempre que ello no impida cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria (Artículos 115, 117 y 136).</p> <p>VII. El Convenio 138 de la OIT establece que la legislación nacional podrá permitir el trabajo de personas de 13 a 15 años de edad en trabajos ligeros, siempre y cuando no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo y no perjudiquen su asistencia a la escuela.</p> <p>VIII. Aplica el Decreto No. 189 del Código del Trabajo de la República de Honduras (Anexo 19).</p> <p>IX. Aplica el Decreto No.73-96 Código de la Niñez y de la Adolescencia (Anexo 20).</p> <p>X. Aplica el Convenio numeral 138, sobre edad mínima, ratificado mediante el Decreto No. 952, de 29 de mayo de 1980 y publicado en La Gaceta del 8 de julio de 1980 (Anexo 21).</p> <p>XI. Aplica el Decreto No. 189 Código del Trabajo de la República</p>
--	--

RAS - Indicadores para la Producción Sostenible de Café en Honduras

<p>participación de menores de edad en actividades agrícolas. Estas medidas deben incluir la instalación y mantenimiento de escuelas, guarderías o el pago a padres u otros adultos para cuidar niños en vez de cosechar.</p> <p>h. La finca debe asegurar que todas las personas que participan en la cosecha conocen las condiciones en este criterio y debe tomar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.</p>	<p>de Honduras (Anexo 22). XII. Aplica el Decreto No.73-96 Código de la Niñez y de la Adolescencia (Artículo 119) (Anexo 23).</p>
--	---

Criterio	Indicadores para Café en Honduras
<p>5.12 Los trabajadores deben tener el derecho de organizarse libremente, así como de negociar voluntariamente sus condiciones laborales de manera colectiva, según se establece en los convenios 87 y 98 de la OIT. La finca debe tener y divulgar una política que garantice este derecho y no debe impedir que los trabajadores formen y se adhieran a sindicatos, negocien colectivamente, o se organicen con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, sociales, culturales o de cualquier otra índole. La finca debe facilitar periódicamente oportunidades para que los trabajadores puedan tomar una decisión acerca de sus derechos y las alternativas para conformar democráticamente algún tipo de organización para negociar sus condiciones laborales.</p>	<p>I. Dependiendo del número de trabajadores en la empresa, se requiere una representación de los trabajadores, para los siguientes fines:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La capacitación profesional; • La cultura y educación de carácter general o aplicada a la correspondiente rama de trabajo; • El apoyo mutuo mediante la formación de cooperativas o cajas de ahorro; y • Los demás fines que entrañen el mejoramiento económico y social de los trabajadores y la defensa de los intereses de su clase. <p>II. Aplica el Decreto No. 189 Código del Trabajo de la República de Honduras (artículo 475) (Anexo 24).</p> <p>III. Aplica el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (Anexo 26).</p> <p>IV. Aplica el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (Anexo 27).</p>
<p>5.18 La finca debe implementar un programa de educación dirigido al personal administrativo y operativo (trabajadores de la finca) de la finca, así como a sus familias, el cual comprende tres áreas temáticas: los objetivos y requisitos generales de la certificación, temas ambientales y de conservación relacionados con esta norma, y los conceptos fundamentales de higiene y salud. El programa debe estar diseñado para la cultura, el lenguaje y nivel de escolaridad de los involucrados.</p>	<p>I. La administración de la finca desarrolla planes y programas de capacitación a los trabajadores permanentes y estacionales regulares que consideran los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plan de capacitación al personal de la finca sobre el tema de la certificación. • Plan de educación ambiental y legislación relacionada a la conservación de los recursos naturales al personal de la finca. <p>Problemática del HIV/ SIDA por razones de discriminación y riesgos laborales.</p>

6.5 Salud y Seguridad Ocupacional

Criterio	Indicadores para Café en Honduras
<p>6.1 La finca debe implementar un programa de salud y seguridad ocupacional cuyo objetivo principal sea identificar y minimizar o eliminar los riesgos ocupacionales de los trabajadores. El programa debe contar con políticas, procedimientos, personal y recursos para cumplir con sus objetivos. Debe además cumplir con la legislación nacional aplicable y con esta norma y ser conocido y comprendido por los trabajadores. Los trabajadores deben participar en la vigilancia del cumplimiento de las políticas, procedimientos y demás actividades señaladas en el programa. Se debe establecer una comisión de salud ocupacional en fincas con diez o más trabajadores permanentes en la parte de producción y procesamiento. La finca debe contar con un procedimiento escrito para seleccionar a los miembros de la comisión y se deben registrar las reuniones y las acciones ejecutadas por la comisión.</p>	<p>I. La administración de la finca incluye dentro del programa de salud y seguridad ocupacional el tema de Seguridad para los Sistemas de Transporte brindados a empleados y trabajadores de la finca con el objetivo de evitar potenciales accidentes.</p>

6.6 Relaciones con la Comunidad

Criterio	Indicadores para Café en Honduras
<p>7.4 La finca debe contribuir a la protección y conservación de los recursos naturales de la comunidad, colaborar con el desarrollo de la economía local y aportar una justa contribución a los costos de la infraestructura y los recursos consumidos que comparte con la comunidad – escuelas, caminos, acueductos, otras infraestructuras y agua y otros recursos – según el nivel de uso de la finca. La finca debe negociar con comunidades locales y autoridades locales y nacionales una compensación justa para los recursos e infraestructura usada.</p>	<p>I. A continuación, se detallan algunos ejemplos de apoyo a proyectos comunitarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Apoyo en mano de obra o materiales para la construcción de escuelas, centros de salud, salones comunales, paradas de buses, apertura o reparación de caminos, proyectos de agua. • Contribución directa o indirecta al pago de salarios y al apoyo logístico para la permanencia de educadores, enfermeras, médicos, guarda recursos, etc. que realizan labores en el ámbito donde viven los productores. • Declaratoria de área prioritaria para la conservación o reserva privada de tierras donde se ubican las fuentes de agua para el consumo comunitario. <p>II. La finca compensa económicamente o mediante el aporte de mano de obra por el uso de los recursos naturales e infraestructura de la comunidad.</p>
<p>7.5 La finca debe colaborar con los esfuerzos de educación ambiental local y debe apoyar y colaborar con investigaciones locales en temas relacionados con esta norma.</p>	<p>I. A continuación, se detallan algunos ejemplos de apoyo a la educación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acciones concretas de educación ambiental con los hijos y esposas de trabajadores de la finca derivadas de un plan de capacitación en este tema. • Implementación de programas de educación ambiental a nivel de centros de educación primaria y secundaria de la localidad. • Aporte de insumos, materiales, herramientas o mano de obra para el desarrollo de programas de educación ambiental a nivel de primaria y secundaria.

6.7 Manejo Integrado del Cultivo

Criterio	Indicadores para Café en Honduras
<p>8.1 La finca debe ejecutar un programa de manejo integrado de plagas, fundamentado en principios ecológicos de control de poblaciones de plagas dañinas (insectos, plantas, animales y microbios). Este programa debe otorgar prioridad al uso de controles físicos, mecánicos, culturales y biológicos y al menor uso posible de agroquímicos. El programa debe incluir actividades para el monitoreo de poblaciones de plagas, la capacitación de personal de monitoreo y las técnicas de manejo integrado de plagas. Como parte del programa, la finca debe recolectar y describir la información sobre las infestaciones de las plagas: fechas, duración, extensión y ubicación de la infestación; tipo de plaga; mecanismos de control empleados; factores ambientales durante la infestación; daños y costos estimados de los daños y del control.</p>	<p>I. La finca fomenta un buen manejo de tejidos para fortalecer las plantas y así disminuir la probabilidad de ataques de plagas, aumentar la productividad y conservar la calidad.</p> <p>II. La finca utiliza alternativas existentes para el control de plagas dándole prioridad al control etológico, biológico y cultural.</p> <p>III. En el último caso, la finca utiliza el control químico de productos de categoría III o IV cuando es justificado por un profesional competente o se justifique por el alto grado de infestación que arriesgue su producción.</p>

Anexo 1 - Decreto No. 87-87 Ley de Bosques Nublados

Artículo No. 9

Los terrenos de propiedad privada incluidos dentro de los límites de las siguientes áreas: a) Zonas de amortiguamiento; y, b) Zonas de uso especial, estarán sujetas a disposiciones y recomendaciones de uso y aprovechamiento definidas en un Plan de Manejo, el cual será elaborado por la Dirección de Recursos Renovables y aprobado por la Comisión Coordinadora de Protección de los Recursos Naturales y el medio Ambiente y sus propietarios, usuarios y demás derechos habientes podrán obtener el usufructo y realizar cualquier transacción pública o privada siempre y cuando no contravengan lo dispuesto en privadas siempre y cuando no contravengan lo dispuesto en el Plan de manejo.

Anexo 2 - Acuerdo Presidencial No. 927-97 Reglamento SINAPH

Artículo No. 3, incisos (a, b) Objetivos del SINAPH (Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Honduras):

Asegurar la conservación de los recursos naturales y la biodiversidad, lograr el mayor beneficio social y económico sostenible de las AP.

Artículo No. 4, incisos (a, b) Actividades:

Promover el manejo sostenible y su conservación, normar, coordinar y promover acciones de desarrollo rural sostenible en las zonas de amortiguamiento de las Áreas Protegidas.

Artículo No. 57

Los propietarios, usufructuarios y ocupantes de áreas protegidas podrán realizar actividades compatibles con la categoría de uso del área respectiva y tendrán las limitaciones que se determine en el respectivo plan de manejo, atendiendo su categoría.

- De acuerdo al área de intervención del proyecto de Conservación de la Biodiversidad, únicamente las áreas protegidas que cuentan con un plan de manejo APROBADO son la 1,2,3 y 4 del cuadro que a continuación se describe:

Área Protegida	Departamentos
P.N. Cerro Azul Meambar	Cortés, Comayagua
P.N. Santa Bárbara	Santa Bárbara
P.N. Celaque	Copán, Lempira, Ocotepeque
P.N. Montecristo Trifinio	Ocotepeque
R.B. Opalaca	Intibucá, Lempira
R.B. Montecillos	Comayagua, La Paz
R.B. Guajiquiro	La Paz
P.N. Cerro Azul	Copán

Fuente: Departamento de Áreas protegidas y Vida silvestre (DAPVS)AFE- COHDEFOR, Junio 2007
“Informe Nacional Estado de las Áreas Protegidas de Honduras”, Marzo 2006, donde describe la Situación Actual de Planes de Manejo en Áreas Protegidas

RAS - Indicadores para la Producción Sostenible de Café en Honduras

Con respecto a Las Reservas Naturales Privadas, En el año 2001 se creó La Red Hondureña de reservas nacionales privadas (REHNAP), con el apoyo del Programa del Corredor Biológico Mesoamericano (CBM), de la SERNA y el DAPVS (AFE-COHDEFOR).

En el año 2001 se creó La Red Hondureña de Reservas Naturales Privadas (REHNAP), con el apoyo del Programa del Corredor Biológico Mesoamericano (CBM), de la SERNA y el DAPVS (AFE-COHDEFOR).

A la fecha esta integrada por lo menos con 40 miembros cuyas propiedades se encuentran distribuidas de la siguiente forma:

Zona Geográfica	Cantidad de Propiedades
Sur	3
Centro-oriente	17
Occidental	4
Atlántica	15
La Mosquitia	1
TOTAL	40

En los años 2004 y 2005 la REHNAP ejecutó el “Proyecto de Fortalecimiento al Proceso de Conservación en Tierras Privadas en Honduras”, apoyado por PROARCA/APM y el Mecanismo de Apoyo a los Programas Forestales Nacionales (Facility) de la Organización de las Naciones Unidas para Agricultura y la Alimentación (FAO). 3

Existe una Metodología para caracterización de reservas naturales privadas, se realizaron caracterizaciones de cuatro propiedades en la zona del Golfo de Fonseca (Nicaragua, Honduras y El Salvador), y se elaboró la página Web de la Red (www.rehnap.org).

Anexo 3 - Decreto Legislativo No. 104-93 Ley General del Ambiente

Artículo No. 38

Para el manejo adecuado de las áreas naturales protegidas podrán establecerse zonas aisladoras o de amortiguamiento entorno a sus respectivos límites. Los propietarios de terrenos privados y los pobladores ubicados en estas zonas podrán realizar actividades productivas sujetándose a las normas técnicas y a los usos del suelo que se acuerden en el decreto de declaración de cada área.

Anexo 4 - Decreto Legislativo 98-2007 (Ley Forestal, de Áreas Protegidas y Vida Silvestre)

Artículo No. 123

Protección de fuentes y cursos de aguas. Las Áreas adyacentes a los cursos de agua deberán ser sometidas a un régimen especial de protección. No obstante y en cualquier circunstancia debelan tenerse en cuenta las regulaciones siguientes:

- 1) Las de recarga hídrica o cuenca alta son zonas de protección exclusiva, se prohíbe todo tipo de actividad en estas zonas abastecedoras de agua. Estas áreas estarán determinadas por el espacio de la cuenca comprendido desde cincuenta metros (50 mts) abajo del nacimiento, hasta el parte aguas comprendida en la parte alta de la cuenca. Cuando exista un nacimiento en las zonas de recarga hídrica o cuenca alta dentro de un área que no tenga declaratoria legal de zona abastecedora de agua. Se protegerá un área en un radio de doscientos cincuenta metros (250 mts) partiendo del centro del nacimiento o vertiente.
- 2) En los ríos y quebrada permanentes se establecerán fajas de protección de ciento cincuenta metros (150 mts), medidos en proyección horizontal a partir de la línea de ribera, si la pendiente de la cuenca es igual o superior a treinta por ciento (30%); y de cincuenta metros (50 mts) si la pendiente es inferior de treinta por ciento(30%); dentro de las áreas forestales de los perímetros urbanos se aplicaran las regulaciones de la ley de municipalidades: y,
- 3) Las zonas forestales costeras marítimas y lacustres, estarán protegidas por una franja no menor de cien metros (100 mts) de ancho a partir de la línea de marea mas alta o el nivel mas alto que el alcance el lago o laguna.

Anexo 5 - Decreto Legislativo No.137 (Ley de Aprovechamiento de Aguas Nacionales)

Artículo No. 70 del Capítulo XII,

Los dueños de predios lindantes con cauces públicos tienen libertad de poner defensas contra las aguas en sus respectivas márgenes por medio de plantaciones, estacadas o revestimientos, siempre que lo juzguen conveniente. Los dueños de las lagunas o terrenos pantanosos encharcados que quiere desecarlos o sanearlos, podrán extraer de los terrenos públicos la tierra y piedra indispensable para el terraplen y demás obras.

Anexo 6 - Política Cafetalera de Honduras CONACAFE, Enero 2003

Como parte de los objetivos de la política cafetalera, establece lo siguiente:

- a) Lograr una mayor productividad y diferenciación por calidad y costos en sus sistemas de producción primaria, y que a la vez sean compatibles con la conservación y uso sostenible de los recursos naturales renovables y del medioambiente en general.

Además establece dentro de sus Áreas Prioritarias, la presente área de atención:

Medioambiente, recursos naturales y biodiversidad

La que contempla las normas conductuales de la institucionalidad pública y privada y las estrategias y acciones de carácter legal, tecnológico y sociocultural, en la conducción de la caficultura por medio del aprovechamiento racional y sostenido de los recursos suelo, agua y bosques, como generadores de riqueza, bienestar y salud a la sociedad, sin detrimento del medioambiente y la biodiversidad.

Su finalidad es la producción competitiva de la caficultura y la implementación complementaria de prácticas y sistemas agroforestales sostenibles que posibiliten un equilibrio entre la producción y la conservación del medioambiente.

Y dentro del *Marco e Políticas para La Innovación Tecnológica, la Competitividad y Transformación Socioeconómica de la Caficultura Hondureña*, Considera dentro de su accionar la siguiente política:

Gestión de los Recursos Naturales y Medioambiente

- a) Se aprovecha la ventaja comparativa del país de contar con suelos con condiciones agroecológicas adecuadas para la producción de café arábigo, bajo las condiciones de:
 - No afectar los bosques naturales y áreas silvestres protegidas.
 - Cualquier resolución orientada a incrementar o reducir el área total cultivada, deberá tomar en cuenta las condiciones prevalecientes en el mercado internacional, las políticas de expansión de la producción de los países competidores y las condiciones de disponibilidad óptima de frontera agrícola cafetalera sin explotar.
 - No afectar las características funcionales de las cuencas hidrográficas.
- b) Se prioriza la producción de café en zonas con condiciones climáticas, de suelos y altitudes que permiten la expresión de mejores calidades comerciales de café, así también la producción de café en sistemas agroforestales que propicien la conservación de la biodiversidad natural.
- c) Se crean las disposiciones legales y administrativas para que los productores de café aprovechen económicamente los productos y servicios de tales sistemas agroforestales.
- d) Se establecen relaciones de coordinación interinstitucional a fin de definir, regular y aplicar disposiciones de control y mitigación de impactos ambientales y de salud pública derivados de la actividad cafetalera.

Objetivos Específicos:

- a) Ordenar el uso de la tierra en caficultura en el país, aprovechando las áreas con las condiciones agroecológicas apropiadas para el cultivo y producción de café arábigo, sin afectar los recursos naturales y la biodiversidad.
- b) Mantener una oferta exportable de café de mejor calidad congruente con la evolución de la oferta y demanda en el mercado internacional y las tendencias y exigencias de los nuevos nichos del mercado, conservando el equilibrio de los agroecosistemas cafetaleros.
- c) Diversificar e incrementar los ingresos de las empresas cafetaleras con el aprovechamiento racional de los productos de sistemas agroforestales con café y valorizar los servicios ambientales que proceden de dichos sistemas.
- d) Establecimiento de normas y controles a efecto de evitar o mitigar los efectos de la contaminación ambiental por la actividad cafetalera.

Las acciones y medidas de política son:

- e) El IHCAFE en coordinación con el Instituto Nacional de Estadísticas (INAE) y el Proyecto de Administración de Áreas Rurales (PAAR /SAG), establecerán un censo y una base de datos actualizada de las fincas de café con lo cual se llevará un control de los servicios de asistencia técnica, crédito y comercialización del café.
- f) El IHCAFE en coordinación con la SERNA, AFE-COHDEFOR y las municipalidades serán los responsables de normar y regular las decisiones relacionadas con el establecimiento de nuevas plantaciones y autorizaciones para la apertura de vías de comunicación a nuevas áreas potenciales y la afectación de la caficultura en bosques y áreas protegidas, estableciendo los procedimientos para el ordenamiento de estos casos.
- g) Se efectuará una delimitación, con expresión cartográfica de la caficultura actual, estableciendo un sistema de información agroecológica y comercial en el IHCAFE, que será fundamental en la localización de calidades comerciales, reordenamiento de beneficiado y otras medidas de política cafetalera.
- h) El CONACAFE, IHCAFE, AFE-COHDEFOR, SERNA y municipalidades, concertarán y establecerán las condiciones y normas legales y administrativas para el aprovechamiento por las empresas cafetaleras, de los productos generados por los sistemas agroforestales (maderables, frutales, energéticos etc.), así como la negociación, reglamentación y ejecución de proyectos nacionales de captura de carbono por dichos sistemas.
- i) El IHCAFE, las municipalidades y las organizaciones locales de desarrollo, difundirán y promoverán tecnologías de producción y manejo de laderas que sean favorables a la conservación del suelo y funcionalidad de las cuencas hídricas.
- j) El CONACAFE a través de IHCAFE coordinará con SERNA y las municipalidades, las normas sobre niveles mínimos de contaminación: DBO y DQO a ser aplicadas a la operación de beneficios de café. Dicha operación deberá ser autorizada por la municipalidad correspondiente y el IHCAFE, según lo establecido en el programa de reconversión del parque de beneficiado húmedo y seco, incluyendo las medidas de impacto ambiental y auditorías ambientales.

Anexo 7 - Lista anotada de especies para Sombra, Barreras de Vegetación y Otros Usos

Nombre Común	Nombre Científico	Uso
Acacia roja	<i>Delonix regia</i>	Ornato, barrera, sombra
Arbol del paraíso	<i>Melia azerabach</i>	Control de plagas, ornato
Cabello de angel	<i>Calliandra calothyrsus</i>	Ornato, barrera
Cacaguanance, Muñeco	<i>Cordia</i> spp.	
Cacao	<i>Theobroma cacao</i>	
Caoba del Atlántico	<i>Swietenia macrophylla</i>	Barrera, madera
Carao	<i>Cassia grandis</i>	Delimitación
Carreto real	<i>Albizia guachepele</i>	Delimitación, protección del agua
Casuarina	<i>Casuarina equisetifolia</i>	Barrera, ornato
Caulote, cablote	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Barrera, repelente, sombra
Cedro	<i>Cedrella odorata</i>	Barrera entre tierras, maderable
Ceiba	<i>Ceiba pentandra</i>	Barrera, ornato, maderable
Cinco negritos	<i>Lantana cámara</i>	Control de plagas, cerco
Ciprés	<i>Cupressus lusitánica</i>	Ornato, barrera, maderable
Cipresillo	<i>Podocharpus guatemalensis</i>	Barrera entre tierras
Cola de zorro	<i>Alvaradoa amorphoides</i>	Barrera, delimitación, protección de fuentes de agua
Cortés	<i>Tabebuia guayacan</i>	Sombra, barrera, ornato
Cuajiniquil	<i>Inga spurianum</i>	
Espavel	<i>Anacardium excelsa</i>	Barrera, ornato
Espino verde	<i>Parkinsonia aculeata</i>	Dendroenergética, barrera
Espino, cuerno de venado	<i>Acacia</i> sp.	Dendroenergético, cerco
Genízaro	<i>Pithecellobium saman</i>	
Guaba	<i>Inga xalapensis</i>	
Guaba Negra	<i>Inga punctata</i>	
Guachipelín	<i>Diphysa robinoides</i>	Ornato, barrera, sombra
Guanacaste	<i>Acacia angustissima</i>	
Guanacaste	<i>Enterolobium cyclocarpum</i>	Barrera, ornato, repelente
Guapinol	<i>Hymenaea coubaril</i>	Barrera, sombra, repelente
Guayacán, Barrera	<i>Guaiacum sanctum</i>	Ornato, sombra
Jacaranda	<i>Jacaranda mimosiflora</i>	Ornato, barrera, repelente
Joboticaba	<i>Myrciaria cauliflora</i>	Barrera, ornato, comestible
Laurel	<i>Cordia alliodora</i>	Ornato, barrera, sombra
Leucaena	<i>Leucaena lempirana</i>	Ornato, barrera, sombra
Liquidambar	<i>Liquidambar styraciflua</i>	Cerco, barrera, ornato
Llama del bosque	<i>Spathodea campanulata</i>	Ornato, delimitación
Loncocarpo	<i>Lonchocarpus</i> sp.	Barrera entre cultivos
Macuelizo	<i>Tabebuia rosea</i>	Cerco, ornato

RAS - Indicadores para la Producción Sostenible de Café en Honduras

Nombre Común	Nombre Científico	Uso
Madreado, Madero Negro	<i>Gliricidia sepium</i>	Cerco, barrera, control de plagas
Matapalo	<i>Ficus cotinifolia</i>	
Melina	<i>Gmelina arbórea</i>	Ornato, barrera, sombra
Morro	<i>Crecentia alata</i>	Delimitación, corta viento
Nancite de monte	<i>Clethra lanata</i>	
Nim	<i>Azadirachta indica</i>	Ornato, barrera viva
Paraiso	<i>Melia azederach</i>	Ornato, sombra, barrera
Pescadillo	<i>Thouinidium decandrum</i>	Cerco, ornato, sombra
Pino	<i>Pinus caribea</i>	Cerco, sombra
Piretro	<i>Chrisantemun sp</i>	Barrera, ornato
Pito	<i>Erythrina sp.</i>	
Pito o poro	<i>Cochlospermum vitifolium</i>	
Roble	<i>Quercus sp.</i>	Cerco, sombra, ornato
Rón rón	<i>Astronium graveolens</i>	Barrera, repelente
Sangré drago	<i>Pterocarpus rhorii</i>	
San Juan primavera	<i>Cibystax donell</i>	Ornato, barrera
Sauce, sauco	<i>Salix sp.</i>	Barrera, repelente
Tecoma	<i>Tecoma stand</i>	Cerco, ornato, sombra

Anexo 8 - Acuerdo No.109-93 (Reglamento de la Ley General del Ambiente)

Artículo No. 65 Corresponde a la Secretaria de Cultura, a través del Instituto Hondureño de Antropología e Historia y demás componentes, realizar las actividades necesarias para mantener la identidad y vitalidad de las culturas étnica, especialmente la conservación de sus sistemas productivos, respetando sus elementos culturales referentes a tendencia comunal de la tierra y sus comportamientos con el ambiente.

Anexo 9 - Decreto Legislativo No.104-93 (Ley General del Ambiente)

Artículo No. 41, Sección B

Se entiende por flora y fauna protegidas aquellas especies de plantas y animales que deben ser objeto de protección especial por su rareza, condición en el ecosistema o el peligro de extinción en que se encuentren se prohíbe su explotación caza, captura, comercialización o destrucción.

Artículo No. 42

Animales de caza, previa Licencia que se otorgara mediante el departamento de áreas protegidas y vida silvestre de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (COHDEFOR) ²el aprovechamiento racional de estas especies previo a los estudios técnicos y científicos requeridos y en coordinación con las municipalidades, se establecerán las especies, apocas de veda y zonas de caza permitidas, tamaños máximos de capturas sexo edad y cantidades.

Artículo No. 43

El señalamiento e identificación de especies protegidas, animales de caza, vedas y épocas de caza, máximos de captura, edad y tamaño mínimos permitidos, se hará mediante acuerdo ejecutivo por medio de la secretaria de estado en el despacho de recursos naturales (actualmente SERNA).

Anexo 10 - Normas técnicas administrativas para el aprovechamiento de la fauna silvestre

Artículo No. 7

La licencia para la caza de subsistencia está sujeta a los resultados del estudio socioeconómico del interesado, y a los aspectos técnicos del estudio y/o los resultados poblacionales de aquellas especies que se consideran aptas para este tipo de cacería.

Artículo No. 46

Las solicitudes de caza comercial que impliquen la instalación de infraestructura física para zocriaderos o fincas de reproducción, deben ser firmadas por un profesional del Derecho y deben incluir un Plan de Manejo.

Capítulo 5 De las Actividades de Desarrollo y Turismo

Artículo No. 34

Toda actividad de desarrollo requiere una Evaluación de Impacto ambiental, que proveerá evaluación científica detallada sobre, pero limitando estos aspectos, evaluación de la distribución, tamaño poblacional, y el impacto del desarrollo en la población. No se permitirá la pérdida de hábitat de especies amenazadas o peligro de extinción en tierras nacionales. Las actividades forestales y otras prácticas de manejo de la tierra, sólo serán permitidas cuando no altere significativamente el hábitat o cuando no reduzca las población de fauna residentes.

² Actualmente Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestres ICF

Anexo 11 - Decreto Legislativo No.98-2007 (Ley Forestal, de Áreas Protegidas y Vida Silvestre)

Artículo No. 117

Caza o Captura de Fauna Silvestre. Se prohíbe la caza o captura de especies amenazadas o en peligro de extinción.

El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestres ICF, previo estudio con la participación de las Corporaciones Municipales y comunidades, hará la declaratoria de especies amenazadas o en peligro de extinción, tomando en cuenta los convenios y Tratados Internacionales.

Anexo 12 - Decreto Legislativo No.118-2003 (Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento)

Artículo No. 16

Corresponde a las municipalidades en su carácter de titulares de los servicios de agua potable y saneamiento, disponer la forma y condiciones de prestación de dichos servicios en su respectiva jurisdicción, observando lo prescrito en la presente ley y demás normas aplicables. La titularidad a que se refiere este artículo es permanente e intransferible.

Artículo No. 17

Las Juntas Administradoras de Agua y organizaciones comunitarias tendrán preferencias en el otorgamiento de la autorización municipal para la operación total o parcial de los servicios de agua potable y saneamiento en su respectiva comunidad.

El otorgamiento de la autorización municipal para la operación de los servicios de agua potable y saneamiento a otra entidad no comunitaria requerirá de la participación mínima de un cincuenta y un por ciento (51%) de la comunidad beneficiaria expresada en plebiscito supervisado por el Tribunal nacional de elecciones (TNE).

Anexo 13 - Acuerdo No. 0094-98 (Reglamento General de Salud Ambiental)

Artículo No. 14

El agua para uso agrícola y pecuario tiene que cumplir las características físicas, químicas y biológicas, según la Norma Técnica Nacional para uso agrícola y pecuario, establecidas por las Secretarías en el Despacho de Salud y la SERNA.

Artículo No. 17

Toda persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda construir cualquier tipo de sistema de abastecimiento de agua para consumo humano, para usos domésticos, para la industria alimenticia, deberá obtener la aprobación de la autoridad de la región o área de salud, presentando para tal efecto el diseño de la obra civil, la respectiva Licencia Ambiental y el permiso de explotación del uso del agua, extendida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, y el plan de operación y mantenimiento. Lo anterior debe ajustarse a las normas de ingeniería sanitaria que debelan estar siempre a la disposición de los interesados.

Anexo 14 - Decreto No. 137-27 (Ley de Aprovechamiento de Aguas Nacionales)

Artículo No. 25

Observará un orden de preferencia en el contrato de aprovechamiento:

(I) abastecimiento de poblaciones, (II) abastecimiento de ferrocarriles, (III) riego, (IV) canales de navegación y (V) beneficio de café, molino dentro de cada clase serán preferidas las de mayor importancia y utilidad; y en igualdad de circunstancias, las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento. En lo referente al aprovechamiento para fines agrícolas serán preferidos de acuerdo con lo dispuesto en el código civil, los terrenos ribereños superiores en proporción a la cantidad de terrenos cultivados o por cultivar. En todo caso, se reportarán preferentemente los aprovechamientos comunes para el servicio doméstico agrícola y fabril.

Anexo 15 - Constitución de la República

Artículo No. 128, inciso 5

Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo, fijado periódicamente con intervención del Estado, los patronos y los trabajadores, suficiente para cubrir sus necesidades normales.

Anexo 16 - Decreto No.189 (Código del Trabajo de la República de Honduras)

Artículo No. 360

Salario, jornal o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del contrato de trabajo, o de la relación de trabajo vigente.

Artículo No. 361

Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como las primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentaje sobre ventas, comisiones o participación de utilidades.

Artículo No. 364

El cálculo de la remuneración para el efecto de su pago, puede pactarse:

- a) Por unidad de tiempo (mes, quincena, semana, día y hora);
- b) Por unidad de obra (pieza, tarea, precio alzado o a destajo); y,
- c) Por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono.

Artículo No. 365

El salario deberá pagarse en moneda de curso legal. Queda prohibido el pago en pagarés, vales, fichas, cupones o cualquier signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.

Artículo No. 366

Las prestaciones complementarias que reciba el trabajador campesino o su familia, en forma de alimentos, habitación y demás artículos destinados a su consumo personal inmediato, se considerarán como parte de la retribución ordinaria del servicio siempre que el valor que se le atribuya no exceda del treinta por ciento (30%) del salario en dinero y que el patrono haga el suministro de esos artículos a precio de costo o menos.

En las explotaciones agrícolas o ganaderas se considerará remuneración el usufructo del terreno que el patrono ceda al trabajador para que lo siembre y aproveche sus productos. En este caso, la remuneración se considerará igual al valor convenido del arrendamiento de dicho terreno.

No se tendrá como salario los suministros de carácter gratuito que otorgue el patrono al trabajador, los cuales no podrán ser deducidos del salario en dinero ni tomados en cuenta para la fijación del salario mínimo.

Artículo No. 367

Para fijar el importe del salario en cada clase de trabajo, se deben tomar en cuenta la intensidad y calidad del mismo, clima y condiciones de vida, y el tiempo de servicio del trabajador. A trabajo igual debe corresponder salario igual, sin discriminación alguna, siempre que el puesto, la jornada y las condiciones de eficiencia y tiempo de servicio, dentro de la misma empresa, sean también iguales, comprendiendo en éste, tanto los pagos hechos por cuota diaria, como las gratificaciones, percepciones, habitación y cualquier otra cantidad que sea entregada a un trabajador a cambio de su labor ordinaria.

Artículo No. 381

Salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural.

Artículo No. 382

Para fijar el salario mínimo deben tomarse en cuenta las modalidades de cada trabajo, las particulares condiciones de cada región y de cada labor, el costo de la vida, la aptitud relativa de los trabajadores y los sistemas de remuneración de las empresas.

Para los trabajadores del campo el salario mínimo debe fijarse tomando en cuenta las facilidades que el patrono proporciona a sus trabajadores, en lo que se refiere a habitación, cultivos, combustibles y circunstancias análogas que disminuyen el costo de la vida.

La circunstancia de que algunos patronos puedan estar obligados a suministrar a sus trabajadores alimentación y alojamiento, también debe tomarse en cuenta para la fijación del salario mínimo

Artículo No. 383

El salario mínimo lo fijará periódicamente el Ministerio de Trabajo y Previsión Social con arreglo a lo dispuesto en el *Artículo No. 112*, garantía 5ª de la Constitución de la República, y sobre la base de los dictámenes que le presente la Comisión Nacional de Salario Mínimo

Artículo No. 387

La Secretaría de Trabajo y Previsión Social, con vista de los mencionados informes y dictamen, fijará por Decreto Ejecutivo los salarios mínimos que regirán durante un (1) año para cada actividad

intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola, y en cada circunscripción económica o territorial, a partir del primero de julio siguiente a su promulgación.

Decreto No. STSS-258-07 (Tabla de Salario Mínimo por Jornada Ordinaria Diaria)

Anexo 17 - Decreto No.73-96 (Código de la Niñez y de la Adolescencia)

Artículo No. 115. Párrafo 1, 3 y 4

El trabajo de los niños deberá ser adecuado a su edad, condiciones físicas y desarrollo intelectual y moral.

Los niños que ingresen a la fuerza laboral tendrán derecho al salario, prestaciones sociales y demás garantías que la ley o los contratos individuales o colectivos les conceden a los trabajadores mayores de dieciocho (18) años y a los especiales que por razón de su edad y desarrollo le son reconocidos por el Código de Trabajo y por el presente.

El salario del niño trabajador será proporcional a las horas trabajadas.

Artículo No. 32 (código del trabajo)

Los menores de (14) catorce años y los que habiendo cumplido esa edad, sigan sometidos a la enseñanza en virtud de la legislación nacional, no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo.

Las autoridades de vigilar el trabajo de estos menores podrán autorizar su ocupación cuando lo consideren indispensable para la subsistencia de los mismos o de sus padres o hermanos y siempre que ello no impida cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria.

Para menores de Dieciséis años (16) la jornada de trabajo, que deberá ser diurna, no podrá exceder de (6) seis horas y de treinta y seis (36) semanales, en cualquier clase de trabajo.

Artículo No. 284 de este Código, **Derogó** los artículos **31, 32 párrafo tercero, 33, 128, 129, 131, 133, 173, 174 del Código de Trabajo** (Decreto No. 189 julio de 1959) y las demás disposiciones legales que se le opongan.

Anexo 18 - Convenio sobre la Protección del Salario, 1949 (núm. 95)

Artículo No.1

A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

Anexo 19 - Decreto No. 189 Código del Trabajo de la República de Honduras

Artículo No. 32.-Los menores de catorce (14) años y los que habiendo cumplido esa edad, sigan sometidos a la enseñanza en virtud de la legislación nacional, no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo.

Las autoridades encargadas de vigilar el trabajo de estos menores podrán autorizar su ocupación cuando lo consideren indispensable para la subsistencia de los mismos o de sus padres o hermanos, y siempre que ello no impida cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria.

Anexo 20 - Decreto No.73-96 Código de la Niñez y de la Adolescencia

Capítulo V, De La Protección de Los Niños Contra La Explotación Económica

Artículo No. 114.

Es deber del Estado formular políticas y elaborar, promover y ejecutar programas tendentes a la gradual abolición del trabajo de los niños. Creará, asimismo, programas de apoyo a las familias en las que existan niños en situación de riesgo.

Artículo No. 115.

El trabajo de los niños deberá ser adecuado a su edad, condiciones físicas y desarrollo intelectual y moral.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social evitará la explotación económica de los niños y velará porque no realicen trabajos peligrosos o que entorpezcan su educación o afecten su salud o su desarrollo físico o mental.

Artículo No. 117. El trabajo de los niños, además de retributivo deberá ser formativo y orientador.

Artículo No. 118. El trabajo de los niños no deberá ser limitante para su superación. Con tal fin, deberá existir una estrecha coordinación entre las secretarías de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social y Educación Pública, a fin de lograr los objetivos anteriores.

Artículo No. 119. El empleo de niños en cualquier actividad retribuida estará sujeto a lo prescrito por el Artículo 128 numeral 7 de la Constitución de la República y requerirá de la autorización previa de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social a solicitud de los padres, de los hermanos o del representante legal. Igual autorización requerirán los niños que se propongan realizar trabajos independientes, esto es, aquellos en que no medie una remuneración ni un contrato o relación de trabajo.

Para extender tal autorización dicha Secretaría de Estado deberá realizar un estudio socio-económico y del estado físico y mental de los niños de que se trate.

La autorización se concederá cuando, a juicio de la mencionada Secretaría de Estado, el niño no sufrirá perjuicio aparente, físico, moral o educativo por el ejercicio de la actividad de que se trate.

Concedida la autorización, el niño podrá recibir directamente el salario y, llegado el caso, ejercitar, con el auxilio de un apoderado legal, las acciones pertinentes.

Artículo No. 120. Las autorizaciones para trabajar se concederán a título individual y deberán limitar la duración de las horas de trabajo y establecer las condiciones en que se prestarán los servicios. En ningún caso se autorizará para trabajar a un niño menor de catorce (14) años.

Artículo No. 125. La duración máxima de la jornada de trabajo de los niños estará sujeta a las siguientes reglas:

- a) El mayor de catorce (14) años y menor de dieciséis (16) sólo podrá realizar trabajos en jornadas que no excedan de cuatro (4) horas diarias;
- b) El mayor de dieciséis (16) años y menor de dieciocho (18) sólo podrá trabajar en jornadas que no excedan de seis (6) horas diarias y,
- c) Queda prohibido el trabajo nocturno para los niños trabajadores. No obstante, los mayores de dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) podrán ser autorizados para trabajar hasta las ocho (8) de la noche siempre que no se afecte su asistencia regular a un centro docente ni se cause con ello perjuicio para su salud física y moral.

Artículo No. 126. Todo empleador que ocupe los servicios de niños llevará un registro en el que hará constar:

- a) El nombre, apellidos, edad, dirección y domicilio del niño;
- b) El nombre, apellidos, dirección y domicilio de sus padres o representantes legales;
- c) La clase de trabajo que realiza, las horas diarias y semanales que trabaja, con indicación de los períodos de descanso;
- ch) La forma y monto de la retribución ó salario; y,
- d) La fecha de ingreso al trabajo.

A dicho registro se agregarán la constancia extendida por las autoridades competentes de que el niño está cumpliendo o ha cumplido sus obligaciones escolares, así como la autorización escrita de sus padres o representantes legales, con el visto bueno de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Artículo No. 127. La aptitud para el trabajo de los niños trabajadores será objeto de control médico cada seis (6) meses, o antes si las circunstancias lo exigen.

Artículo No. 128. La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social inspeccionará regular y periódicamente a las empresas para establecer si tienen a su servicio niños trabajadores y si están cumpliendo las normas que los protegen.

Quienes violen dichas normas serán sancionados con multa de cinco mil (Lps.5,000.00) a veinticinco mil lempiras (Lps.25,000.00). La reincidencia será sancionada con el doble de la multa anterior, aunque el máximo no podrá exceder de la última cifra señalada.

Cuando se trate de una empresa que haya puesto en peligro la vida de un niño o haya atentado contra la moral o las buenas costumbres con daño del mismo, además de la multa se le aplicarán las sanciones civiles y penales a que haya lugar.

Anexo 21 - Convenio No. 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo

Edad mínima especificada: 14 años.

Honduras ratifico, sobre la edad mínima de admisión al empleo. Ratificado mediante Decreto No. 952, de 29 de mayo de 1980 y publicado en La Gaceta el 8 de julio de 1980.

Establece la edad mínima para realizar actividades laborales, a partir de los 14 años, tal disposición fue incorporada en el Código de Trabajo y posteriormente en el Código de la Niñez y la Adolescencia. Con ello se determinó que autorizar el trabajo para menores de esa edad es ilegal. O sea que formalmente Honduras ha incorporado la disposición fundamentada, buscando por un lado proteger a la niñez menor de 14 años y regular el trabajo de los mayores de 14 años.

Artículo 1.-

Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores.

Artículo 2.-

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá especificar, en una declaración anexa a su ratificación, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en su territorio y en los medios de transporte matriculados en su territorio; a reserva de lo dispuesto en los artículos 4 a 8 del presente Convenio, ninguna persona menor de esa edad deberá ser admitida al empleo o trabajar en ocupación alguna.

2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que establece una edad mínima más elevada que la que fijó inicialmente.

3. La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años.

4. No obstante las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el Miembro cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, si tales organizaciones existen, especificar inicialmente una edad mínima de catorce años.

5. Cada Miembro que haya especificado una edad mínima de catorce años con arreglo a las disposiciones del párrafo precedente deberá declarar en las memorias que presente sobre la aplicación de este Convenio, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización

Internacional del Trabajo:

a) que aún subsisten las razones para tal especificación, o

b) que renuncia al derecho de seguir acogiéndose al párrafo 1 anterior a partir de una fecha determinada.

Artículo 3.-

RAS - Indicadores para la Producción Sostenible de Café en Honduras

1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.
2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

Artículo 4.-

1. Si fuere necesario, la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, podrá excluir de la aplicación del presente Convenio a categorías limitadas de empleos o trabajos respecto de los cuales se presente problemas especiales e importantes de aplicación.
2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá enumerar, en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las categorías que haya excluido de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, explicando los motivos de dicha exclusión, y deberá indicar en memorias posteriores el estado de su legislación y práctica respecto de las categorías excluidas y la medida en que aplica o se propone aplicar el presente Convenio a tales categorías.
3. El presente artículo no autoriza a excluir de la aplicación del Convenio los tipos de empleo o trabajo a que se refiere el artículo 3.

Artículo 5.-

1. El Miembro cuya economía y cuyos servicios administrativos estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, limitar inicialmente el campo de aplicación del presente Convenio.
2. Todo Miembro que se acoja al párrafo 1 del presente artículo deberá determinar, en una declaración anexa a su ratificación, las ramas de actividad económica o los tipos de empresa a los cuales aplicará las disposiciones del presente Convenio.
3. Las disposiciones del presente Convenio deberán ser aplicables, como mínimo, a: minas y canteras; industrias manufactureras; construcción; servicios de electricidad, gas y agua; saneamiento; transportes, almacenamiento y comunicaciones, y plantaciones y otras explotaciones agrícolas que produzcan principalmente con destino al comercio, con exclusión de las empresas familiares o de pequeñas dimensiones que produzcan para el mercado local y que no empleen regularmente trabajadores asalariados.
4. Todo Miembro que haya limitado el campo de aplicación del presente Convenio al amparo de este artículo:
 - a) deberá indicar en las memorias que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo la situación general del empleo o del trabajo de los menores y de los niños en las ramas de actividad que estén excluidas del campo de aplicación del presente

Convenio y los progresos que haya logrado hacia una aplicación más extensa de las disposiciones del presente Convenio;

b) podrá en todo momento extender el campo de aplicación mediante una declaración enviada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 6.-

El presente Convenio no se aplicará al trabajo efectuado por los niños o los menores en las escuelas de enseñanza general, profesional o técnica o en otras instituciones de formación ni al trabajo efectuado por personas de por lo menos catorce años de edad en las empresas, siempre que dicho trabajo se lleve a cabo según las condiciones prescritas por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, y sea parte integrante de:

a) un curso de enseñanza o formación del que sea primordialmente responsable una escuela o institución de formación;

b) un programa de formación que se desarrolle entera o fundamentalmente en una empresa y que haya sido aprobado por la autoridad competente; o un programa de orientación, destinado a facilitar la elección de una ocupación o de un tipo de formación.

Artículo 7.-

1. La legislación nacional podrá permitir el empleo o el trabajo de personas de trece a quince años de edad en trabajos ligeros, a condición de que éstos:

a) no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo; y

b) no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben.

2. La legislación nacional podrá también permitir el empleo o el trabajo de personas de quince años de edad por lo menos, sujetas aún a la obligación escolar, en trabajos que reúnan los requisitos previstos en los apartados a) y b) del párrafo anterior.

3. La autoridad competente determinará las actividades en que podrá autorizarse el empleo o el trabajo de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo y prescribirá el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo.

4. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Miembro que se haya acogido a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2 podrá, durante el tiempo en que continúe acogiéndose a dichas disposiciones, sustituir las edades de trece y quince años, en el párrafo 1 del presente artículo, por las edades de doce y catorce años, y la edad de quince años, en el párrafo 2 del presente artículo, por la edad de catorce años.

Artículo 8.-

1. La autoridad competente podrá conceder, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, por medio de permisos individuales, excepciones a la prohibición de ser admitido al empleo o de trabajar que prevé el artículo 2 del presente Convenio, con finalidades tales como participar en representaciones artísticas.

2. Los permisos así concedidos limitarán el número de horas del empleo o trabajo objeto de esos permisos y prescribirán las condiciones en que puede llevarse a cabo.

Artículo 9.-

1. La autoridad competente deberá prever todas las medidas necesarias, incluso el establecimiento de sanciones apropiadas, para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio.
2. La legislación nacional o la autoridad competente deberán determinar las personas responsables del cumplimiento de las disposiciones que den efecto al presente Convenio.
3. La legislación nacional o la autoridad competente prescribirá los registros u otros documentos que el empleador deberá llevar y tener a disposición de la autoridad competente. Estos registros deberán indicar el nombre y apellidos y la edad o fecha de nacimiento, debidamente certificados siempre que sea posible, de todas las personas menores de dieciocho años empleadas por él o que trabajen para él.

Artículo 10.-

1. El presente Convenio modifica, en las condiciones establecidas en este artículo, el Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; el Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; el Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921; el Convenio sobre la edad mínima (pañoleros o fogoneros), 1921; el Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965.
2. Al entrar en vigor el presente Convenio, el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965, no cesarán de estar abiertos a nuevas ratificaciones.
3. El Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; el Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; el Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921, y el Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921, cesarán de estar abiertos a nuevas ratificaciones cuando todos los Estados partes en los mismos hayan dado su consentimiento a ello mediante la ratificación del presente Convenio o mediante declaración comunicada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.
4. Cuando las obligaciones del presente Convenio hayan sido aceptadas:
 - a) por un Miembro que sea parte en el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937, y que haya fijado una edad mínima de admisión al empleo no inferior a quince años en virtud del artículo 2 del presente Convenio, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,
 - b) con respecto al empleo no industrial tal como se define en el Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932, por un Miembro que sea parte en ese Convenio, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,
 - c) con respecto al empleo no industrial tal como se define en el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937, por un Miembro que sea parte en ese Convenio, y siempre que la edad mínima fijada en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio no sea inferior a quince años, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,
 - d) con respecto al trabajo marítimo, por un Miembro que sea parte en el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936, y siempre que se haya fijado una edad mínima no inferior a quince años en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que el Miembro especifique que el artículo 3 de este Convenio se aplica al trabajo marítimo, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,

e) con respecto al empleo en la pesca marítima, por un Miembro que sea parte en el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y siempre que se haya fijado una edad mínima no inferior a quince años en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que el Miembro especifique que el artículo 3 de este Convenio se aplica al empleo en la pesca marítima, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio.

f) por un Miembro que sea parte en el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965, y que haya fijado una edad mínima no inferior a la determinada en virtud de ese Convenio en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que especifique que tal edad se aplica al trabajo subterráneo en las minas en virtud del artículo 3 de este convenio, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio, al entrar en vigor el presente Convenio.

5. La aceptación de las obligaciones del presente Convenio:

a) implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919, de conformidad con su artículo 12, b) con respecto a la agricultura, implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921, de conformidad con su artículo 9, con respecto al trabajo marítimo, implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920, de conformidad con su artículo 10, y del Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921, de conformidad con su artículo 12, al entrar en vigor el presente Convenio.

Anexo 22 - Decreto No. 189 Código del Trabajo de la República de Honduras

Artículo No. 32

Los menores de catorce (14) años y los que habiendo cumplido esa edad, sigan sometidos a la enseñanza en virtud de la legislación nacional, no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo.

Las autoridades encargadas de vigilar el trabajo de estos menores podrán autorizar su ocupación cuando lo consideren indispensable para la subsistencia de los mismos o de sus padres o hermanos, y siempre que ello no impida cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria.

Para menores de dieciséis (16) años, la jornada de trabajo, que deberá ser diurna, no podrá exceder de seis (6) horas y de treinta y seis (36) semanales, en cualquier clase de trabajo.

Artículo No. 33

Los menores de dieciséis (16) años necesitan autorización escrita de sus representantes legales, y en defecto de éstos, de un Inspector de Trabajo. A falta de Inspector de Trabajo, la autorización la dará el Jefe del Consejo de Distrito o Alcalde Municipal del término en que deba cumplirse el contrato, sin perjuicio de lo que establezca la Ley de Menores.

La autorización debe concederse cuando, a juicio del funcionario, no haya perjuicio aparente, físico ni moral para el menor, en el ejercicio de la actividad de que se trata.

Concedida la autorización, el menor puede recibir directamente el salario, y, llegado el caso, ejercitarlas acciones legales pertinentes.

Pero el Artículo No. 284 del Código De La Niñez y La Adolescencia, Derogó los artículos 32 párrafo tercero, 33...del Código de Trabajo (Decreto No. 189 julio de 1959) y las demás disposiciones legales que se le opongan.

Anexo 23 - Decreto No.73-96 Código de la Niñez y de la Adolescencia

Artículo No. 115

El trabajo de los niños deberá ser adecuado a su edad, condiciones físicas y desarrollo intelectual y moral.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social evitará la explotación económica de los niños y velará porque no realicen trabajos peligrosos o que entorpezcan su educación o afecten su salud o su desarrollo físico o mental.

Los niños que ingresen a la fuerza laboral tendrán derecho al salario, prestaciones sociales y demás garantías que la ley o los contratos individuales o colectivos les conceden a los trabajadores mayores de dieciocho (18) años y a los especiales que por razón de su edad y desarrollo le son reconocidos por el Código de Trabajo y por el presente.

El salario del niño trabajador será proporcional a las horas trabajadas.

Artículo No. 119.

El empleo de niños en cualquier actividad retribuida estará sujeto a lo prescrito por el Artículo 128 numeral 7 de la Constitución de la República y requerirá de la autorización previa de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social a solicitud de los padres, de los hermanos o del representante legal. Igual autorización requerirán los niños que se propongan realizar trabajos independientes, esto es, aquellos en que no medie una remuneración ni un contrato o relación de trabajo.

Para extender tal autorización dicha Secretaría de Estado deberá realizar un estudio socio-económico y del estado físico y mental de los niños de que se trate.

La autorización se concederá cuando, a juicio de la mencionada Secretaría de Estado, el niño no sufrirá perjuicio aparente, físico, moral o educativo por el ejercicio de la actividad de que se trate.

Concedida la autorización, el niño podrá recibir directamente el salario y, llegado el caso, ejercitar, con el auxilio de un apoderado legal, las acciones pertinentes.

Artículo No. 136

Las corporaciones municipales y las organizaciones comunitarias y docentes cooperarán con la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Código.

Anexo 24 - Decreto No. 189 Código del Trabajo de la República de Honduras

Artículo No. 57

Los patronos que actúen individualmente o en conjunto acreditarán su capacidad con arreglo al derecho común.

Los representantes de trabajadores o patronos no organizados en sindicatos, acreditarán su personería mediante acta de asamblea o reunión, firmada por los asistentes.

Artículo No. 460

Declárase de interés público la constitución legal de las organizaciones sociales, sean sindicatos o cooperativas, como uno de los medios más eficaces de contribuir al sostenimiento y desarrollo económico del país, de la cultura popular y de la democracia hondureña.

Artículo No. 467

Las asociaciones de trabajadores de toda clase están bajo la protección del Estado, siempre que persigan cualquiera de los siguientes fines:

- a) La capacitación profesional;
- b) La cultura y educación de carácter general o aplicada a la correspondiente rama de trabajo;
- c) El apoyo mutuo mediante la formación de cooperativas o cajas de ahorro; y,
- d) Los demás fines que entrañen el mejoramiento económico y social de los trabajadores y la defensa de los intereses de su clase.

Artículo No. 475

Todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir, un número no inferior a treinta (30) afiliados, y todo sindicato patronal no menos de cinco (5) patronos independientes entre sí. Las organizaciones sindicales deben estar constituidas en un noventa por ciento (90%) por hondureños. En aquellos casos en los cuales el número de trabajadores no cumple con los requisitos legales (mínimo 30), debe conformarse una comisión que represente a los trabajadores en las negociaciones laborales. (Véase Decreto Número 760 del 25 de mayo de 1979)

Artículo No. 476

Pueden formar parte de las organizaciones sindicales las personas mayores de dieciséis (16) años. También podrán formar parte los mayores de catorce (14) años con autorización expresa de su representante legal. Se prohíbe ser miembro a la vez de varios sindicatos de la misma clase o actividad.

Anexo 25 - Convenio No. 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva

Año 1949

Artículo 1

1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.
2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto:
 - a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato;
 - b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.

Artículo 2

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración.

2. Se consideran actos de injerencia, en el sentido del presente artículo, principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores.

Artículo 3

Deberán crearse organismos adecuados a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para garantizar el respeto al derecho de sindicación definido en los artículos precedentes.

Artículo 4

Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo.

Artículo 5

1. La legislación nacional deberá determinar el alcance de las garantías previstas en el presente Convenio en lo que se refiere a su aplicación a las fuerzas armadas y a la policía.

2. De acuerdo con los principios establecidos en el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, la ratificación de este Convenio por un Miembro no podrá considerarse que menoscaba en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos ya existentes, que concedan a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía las garantías prescritas en este Convenio.

Artículo 6

El presente Convenio no trata de la situación de los funcionarios públicos en la administración del Estado y no deberá interpretarse, en modo alguno, en menoscabo de sus derechos o de su estatuto.

Anexo 26 - Convenio No. 87 sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación

Parte I. Libertad Sindical

Artículo 1

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a poner en práctica las disposiciones siguientes.

Artículo 2

RAS - Indicadores para la Producción Sostenible de Café en Honduras

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Artículo 3

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.
2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

Artículo 4

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.

Artículo 5

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores.

Artículo 6

Las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio se aplican a las federaciones y confederaciones de organizaciones de trabajadores y de empleadores.

Artículo 7

La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio.

Artículo 8

1. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.
2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.

Artículo 9

1. La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el presente Convenio.
2. De conformidad con los principios establecidos en el párrafo 8 del artículo 19 de la constitución de la Organización Internacional del Trabajo, no deberá considerarse que la ratificación de este Convenio por un Miembro menoscaba en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos ya existentes que concedan a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía garantías prescritas por el presente Convenio.

Artículo 10

En el presente Convenio, el término organización significa toda organización de trabajadores o de empleadores que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores.

Parte II. Protección del Derecho de Sindicalización

Artículo 11

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación.

Parte III. Disposiciones Diversas

Artículo 12

1. Respecto de los territorios mencionados en el artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, enmendada por el Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1946, excepción hecha de los territorios a que se refieren los párrafos 4 y 5 de dicho artículo, tal como quedó enmendado, todo Miembro de la Organización que ratifique el presente Convenio deberá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, en el plazo más breve posible después de su ratificación, una declaración en la que manifieste:

- a) los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;
- b) los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;
- c) los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los que es inaplicable;
- d) los territorios respecto de los cuales reserva su decisión.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados b), c) o d) del párrafo 1 de este artículo.

4. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado, de conformidad con las disposiciones del artículo 16, todo Miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la que modifique, en cualquier otro aspecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

Artículo 13

1. Cuando las cuestiones tratadas en el presente Convenio sean de la competencia de las autoridades de un territorio no metropolitano, el Miembro responsable de las relaciones internacionales de ese territorio, de acuerdo con el gobierno del territorio, podrá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que acepte, en nombre del territorio, las obligaciones del presente Convenio.

2. Podrán comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que se acepten las obligaciones de este Convenio:
 - a) dos o más Miembros de la Organización, respecto de cualquier territorio que esté bajo su autoridad común; o
 - b) toda autoridad internacional responsable de la administración de cualquier territorio, en virtud de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de cualquier otra disposición en vigor, respecto de dicho territorio.
3. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos precedentes de este artículo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.
4. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.
5. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 16, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.